Boletin Official de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas
Por 3 meses. 5,50 " Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 "

Por 1 año.... 20,50 " Por 1 año.... 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección

é investigación de la Hacienda

pública.

(Conclusión.)

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89 Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar ála Administración, para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propie dad tienen el deber de remitir tri-

mestralmente á las Administraciones y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituídas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año, nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueleldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones pos eedo ras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadisticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de imuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortigan

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catas-

tro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de ofiicio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 99. Instruído el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expe-

diente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquellas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspodiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas Administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.— Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado (D. O. núm. 173), esta Inspección se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonarés de conversión, que son los correspondientes à haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la Gaceta y Boletines oficiales, lo que se hará nominalmente y con la antelación necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno à esta dependencia por medio de carta ó comunicación del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo ó Cura párroco, ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos à Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Cádiz, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más créditos que los que después de examidados y reconocidos por la Junta Superior de la Deuda sean abonados á esta dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte á los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.

Comisión provincial

Sesión de 21 de Junio de 1892.

(Continuación.)

Resultando que no habièndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni expuesto causa alguna legal que se lo impidiera, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que denunciado y presentado ante esta Comisión provincial, fué declarado incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la referida ley, siendo por tanto destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos destinados á nutrir aquellos Ejércitos, cuyo acuerdo fué adoptado en sesión de 9 de Diciembre de 1885:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año, concediendo indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha indicada:

Vistos los artículos 4.º y 8.º de la ley de 22 de Julio ya citada y Real orden de 25 de Septiembre de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el seutido de que el soldado Matías García Mateo, se halla comprendido en los beneficios que concede la referida ley de indulto, y que debe ser destinado á un cuerpo de la Península para extinguir en él el tiempo que le falta para completar el señalado á los mozos de su reemplazo.

Remitida á informe por el excelentísimo Sr. Capitán general de la isla de Cuba, la instancia que Guillermo González Rubio, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se le conceda indulto de los dos años de recargo que le fueron impuestos como prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que por conducto del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, el soldado prófugo Guillermo González Rubio, núm. 7 del alistamiento de Ezcaray, para el reemplazo de 1886:

Resultando que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni expuesto causa alguna legal que se lo impidiera, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento, con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que denunciado y presentado ante esta Comisión provincial, fué declarado incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la referida ley, siendo por tanto destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos destinados á nutrir aquellos Ejércitos, cuyo acuerdo fué adoptado en sesión de 30 de Diciembre de 1886:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año, concediendo indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha indicada:

Vistos los artículos 4.º y 8.º de la ley de 22 de Julio ya citada y Real orden de 25 de Septiembre de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el soldado Guillermo González Rubio, se halla comprendido en los beneficios que concede la referida ley de indulto, y que debe ser destinado á un cuerpo de la Península para extinguir el tiempo que le falta para completar el señalado á los mozos de su reemplazo.

Remitida á informe por el excelentísimo Sr. Capitan general de la isla de Cuba, la instancia que Ramón Calzada Expósito, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se le conceda indulto de los dos años de recargo que le fueron impuestos como prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que por conducto del Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, el soldado prófugo Ramón Calzada Expósito, número 64, del alistamiento de Logroño, para el reemplazo de 1888:

Resultando que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni expuesto causa alguna legal que se lo impidiera, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que denunciado y presentado ante esta Comisión provincial, fué declarado incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la referida ley, siendo por tanto destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos destinados á nutrir aquellos Ejércitos, cuyo acuerdo fué adoptado en sesión de 19 de Febrero de 1889:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año, concediendo indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha indicada:

Vistos los artículos 4.º y 8.º de la ley de 22 de Julio ya citada y Real orden de 25 de Septiembre de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el soldado Ramón Calzada Expósito, se halla comprendido en los beneficios que concede la referida ley de indulto, y que debe ser destinado á un cuerpo de la Península para extinguir el tiempo que le falta para completar el señalado á los mozos de su reemplazo.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia del Médico de la cárcel de Calahorra, D. Jenaro Fernández, solicitando quede sin efecto la rebaja de sueldo de dicho funcionario hecha por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial al discutir y aprobar el presupuesto especial de gastos carcelarios formado para el año económico de 1892-93, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiendo obtenido D. Jenaro Fernández, en virtud de Real orden de 23 de Marzo último el nombramiento de Médico auxiliar de la Administración de justicia y penitenciaria, con el haber anual asignado á la plaza de Médico de la cárcel, no puede la mencionada Junta rebajar el sueldo de 100 pesetas asignado, puesto que con arreglo al cual fué solicitada y conferida la plaza por la superioridad.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Calahorra, que ha de regir durante el año económico de 1892-93:

Resultando que el precitado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que hallándolo conforme y arreglado á los preceptos de la ley, procede su aprobación, excepción hecha de la parte correspondiente á la rebaja de 40 pesetas acordada en el sueldo del Médico auxiliar de la Administración de justicia y penitenciaria, en atención á que dichos funcionarios son de nombramiento directo del Gobierno de la Nación y dichas Juntas no se hallan autorizadas para cercenar derechos obtenidos en virtud de órdenes superiores.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Alfaro que ha de regir durante el año económico de 1892-93:

Resultando que el precitado presupuesto ha sido discutido y aprobado

por la mayoría en la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que hallándolo conforme y arreglado á los preceptos de la ley, procede su aprobación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	26
Id. de carne, kilogramo	1	42
Id. de vino, litro	"	18
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	78
Id. de paja, de 6 kilogramos	27	27
Id. de aceite, litro		03
Id. de carbón, kilogramo		09
Id. de leña, kilogramo	55	04

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logrono 19 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Francisco Atauri.—El Secretario, Joaquín Farias.

nelegación de marcondi

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero de 1888, circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 18 de Febrero siguiente, invita esta Delegación á los suscriptores de los pagarés de bienes desamortizados de vencimiento de 1878, cuyo importe se halla satisfecho, que figuran en la relación inserta á continuación, á que en el término de treinta días acudan á la Depositaria-Pagaduría de esta provincia para canjear por las respectivas cartas de pago los correspondientes pagarés relacionados; advirtiendo que, transcurrido el expresado plazo sin haber hecho el canje, no tendran derecho a

efectuarlo y se procederá á la formalización de los pagarés.

Logroño 19 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Pérez.

(Véase la página 4.2)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Debiendo presentar los Ayuntamientos de esta provincia en este mes precisamente, en la Administración de Contribuciones, los cuadernos de Patentes correspondientes al ejercicio de 1891 á 1892, para liquidar lo que por su expendición corresponda y hacer efectivo su importe en las arcas del Estado, se previene á los mismos procuren cumplir con este servicio en la fecha indicada, á fin de evitar las responsabilidades consiguientes si para el 1.º de Octubre no lo hubiesen efectuado.

Logroño 23 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Administración de impuestos y Propietades de la provincia de Logroño.

MES DE OCTUBRE DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Octubre de 1892, por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número		Annual Control of the			Plazos	VENCIMIENTO			IMPORTE	
del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	que adeudan.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
6976 6977 6978 6979 7027 7028 7029 7031 7032 7109 1236 7153 7154 350 7153 7154 7155 85 86 87 88	Julián Ochoa El mismo El mismo Esteban González Santiago Grijalba El mismo El mismo Juan Manuel Sáez El mismo Rufino Ortíz Agustín Alonso Patricio González Juan Arregui Quirico Ruiz Jorge Gómez El mismo Luan Bautista González Ecequiel Ruiz Fermín Pérez	Herramélluri " Calahorra Ezcaray " Salas de los Infantes " Casalarreina Sorzano Leza Canillas Ollauri Villalba " Briones " " " " " " " " " " " " " " " " " "	Clero " " " " " " " " Beneficencia " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	Rústica 77 77 77 77 77 77 77 77 77	19 " 16 " 15 10 8 " 7 6 " " " " " " " " " " " " " " " "	27 " 29 6 " 31 13 22 20 17 20 15 3 " 20 25 24 20 23	Octubre "" " " " " " " " " " " " " " " " Septiembre " "	1892 >> 1892 >> 17 17 17 27 27 27 27 27 27 27	25 11 111 21 16 5 20 25 127 27 55 45 105 59 36 42 105 100 90 45 30 1050 600 130	20 75 45 25 55 10 95 * 75 * 50 31 98 33 " " 30 * 50
91 93	Tomás Díaz Juan Bautista González	"	n	»	n	21	»	*	350	"

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1878, existentes en la Depositaría-Pagaduría de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE —— Pesetas Cénts.	
Estado.—Rústicas.					
on Hermenegildo San Millán Julián Olagüenaga Cándido López de Murillas Manuel López de Murillas	3 30 35 37	Uruñuela Villanueva de San Prudencio Autol id.	19 18 9.° 9.°	15 97 37 50 2 37 3 25	
Clero.—Rústicas.					
on Raimundo Gurria El mismo El mismo Saturio Paul El mismo Raimundo Gurria Valentín Gil Peña José Quintana Pedro Leiva El mismo Bonifacio Ruiz Pedro Mardones Angel Santa María Bonifacio Ruiz El mismo I mismo El mismo Plácido Aragón El mismo Cayetano Ojeda El mismo Fernando Cantabrana El mismo Cayetano Ojeda	572 573 574 575 576 577 764 778 799 820 821 822 825 824 823 826 827 828 829 830 831 832 833 849 851 855 897 934 946 947 951 964 965 996 997 998 999 1000 1001 1012 1013 1016 1034 1037 1040 1066 1067 1069 1070 1079 1080 1100 1101 1111 1111 1128 1149 1150 1169 1192 1194 1228 1277	Alfaro id.	15 15 15 15 15 14 14 14 14 14 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13	130	

(Se continuará)